

Textos de los despachos para modificar la Ley de Educación

Un “debate” que no fue y una votación a espaldas de la sociedad

No todos los días se plantea una ley para modificar la Ley de Educación Nacional. Apenas hubo 9 desde el 2006, cuando se sancionó. Y menos en algo que alcanza la totalidad del sistema educativo, con sus 11 millones de estudiantes y más de 1,1 millón de docentes. Si hubo numerosas resoluciones y decretos del Ejecutivo o el ministerio de Educación para introducir precisiones o cambios puntuales a la Ley 26.206, hubo muy pocas leyes para modificarla en los 14 años desde su aprobación.

En diciembre de 2008 se crea el sistema de pasantías. En enero de 2019 se incluye al portugués. En noviembre de 2010, la obligatoriedad sobre el mapa bicontinental, Argentina y sector antártico. Otra en agosto de 2012. En octubre de 2013, las normas de convivencia. En enero de 2014, sobre el sistema de bibliotecas. En enero de 2015, la obligatoriedad de Inicial a los 4 años y días después, sobre instituciones no incluidas en la enseñanza oficial. En enero de 2019, se crea la Cédula Escolar Nacional y en diciembre de 2019, sobre el folklore.

Aquí los articulados de los despachos en Mayoría -el que se trató y votó- y de Minoría, que presentó el PO.

¿Qué dice el Dictamen en Mayoría?

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 109 de la ley 26.206, de Educación Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109: Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

Excepcionalmente, previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, o con la jurisdicción según corresponda, cuando la escolaridad presencial –total o parcial– sea inviable, y únicamente en caso de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor que impidan la concurrencia a los establecimientos educativos, sólo en esos casos será permitido transitoriamente el desarrollo de trayectorias educativas a distancia para los niveles y las modalidades de la educación obligatoria para menores de DIECIOCHO (18) años de edad.

En tal excepcionalidad deberán adoptarse disposiciones para la reorganización: pedagógica –de acuerdo a los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios– e institucional, del régimen académico y de la capacitación docente. Del mismo modo deberá atenderse la provisión de recursos tecnológicos que promuevan la igualdad educativa con condiciones de calidad según lo establecen los artículos 80 y 84 de la presente ley; y la adopción de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo que se requieran conforme lo establezcan las negociaciones colectivas correspondientes.

¿Qué decía el Dictamen en Minoría?

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 109 de la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109: Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario. En circunstancias de extrema excepcionalidad –y durante un período expresamente definido–, previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, o con la jurisdicción según corresponda, cuando la escolaridad presencial –total o parcial– sea inviable, y únicamente en caso de epidemias, pandemias, o catástrofes naturales que impidan por un tiempo prolongado la concurrencia a los establecimientos educativos, el Estado garantizará el desarrollo de un acompañamiento pedagógico a distancia para los menores de DIECIOCHO (18) años de los niveles y modalidades de la educación obligatoria. En estos casos el Estado garantizará:

a) El acompañamiento pedagógico, en el marco de la educación obligatoria para menores de DIECIOCHO (18) años de edad se fundamentará en la excepcionalidad de la suspensión transitoria –total o parcial– de la escolaridad presencial y conllevará medidas de reorganización pedagógica, institucional y de capacitación docente específica que la emergencia educativa demande. Las causales enunciadas tienen carácter taxativo;

b) La provisión de recursos para asegurar la igualdad educativa con condiciones de calidad según lo establecen los artículos 80 y 84 de la presente ley;

c) Los derechos y obligaciones de las/los trabajadoras/es de las instituciones educativas incluidas en las condiciones de excepción que impidan la concurrencia a los establecimientos escolares se establecen en las negociaciones colectivas según el artículo 67 de esta ley;

d) La capacitación docente deberá brindarse en servicio y las horas serán imputadas como parte de las correspondientes al cargo para el que los docentes y auxiliares han sido designados;

e) Deben respetarse para todos los y las trabajadores de la educación las cargas horarias a cada cargo así como las funciones asignadas;

f) En todos los casos debe regir el derecho de todo trabajador docente a la desconexión y en caso de no proveerse los elementos e insumos necesarios deberá abonarse a cada trabajador el reconocimiento de mayores costos incurridos en el desarrollo del acompañamiento pedagógico